



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340421441** ✓



Fiche: **21-10-2009**

Bogotá, D.C.

Señor

JOSE HERNANDO LARA MARTINEZ

Coordinador de Carrotanques – VIT

ECOPETROL

Calle 37 N° 37-69

Bogotá D.C.

ASUNTO: TRANSPORTE: Acompañantes en vehículos que transportan mercancías peligrosas.

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a su oficio con radicación 060563-2 de fecha 15 de septiembre de 2009, trasladado a esta asesoría el 22 de octubre de 2009; el oficio con radicación 068227-2 del 16 de octubre de 2009 trasladado a esta asesoría el 27 de octubre de 2009, mediante el cual solicita aclaración del concepto sobre el Decreto 1609 de 2002 sobre los acompañantes de los conductores que movilizan mercancías peligrosas. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 de Código Contencioso Administrativo le informo:

La Ley 769 DE 2001 (Código Nacional De Transito) establece:

Artículo 131 literal D.: Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

El Decreto 1609 de 2002 establece

Artículo 2° “ La clasificación y designación, las condiciones generales para el transporte así como las condiciones específicas para el transporte de mercancías



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340421441**



Fiche: **21-10-2009**

peligrosas, establecidas en cada Norma Técnica Colombianas NTC, son de obligatorio cumplimiento, teniendo en cuenta la siguiente relación:

3. CLASE 3 corresponde a Líquidos Inflamables, la Norma Técnica Colombiana que la identifica y condiciona su transporte y uso es la NTC 2801 elaborada por el Organismo Nacional de Normalización (Icontec) –Anexo No. 15–.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DEL REMITENTE Y/O PROPIETARIO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F del numeral 3 del artículo 4 del presente decreto, el remitente y/o el dueño de las mercancías peligrosas están obligados a:

(...)

C. No despachar el vehículo llevando simultáneamente mercancías peligrosas, con personas, animales, medicamentos o alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores.

ARTÍCULO 14. OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO QUE TRANSPORTE MERCANCÍAS PELIGROSAS. el conductor del vehículo que se destine al transporte de mercancías peligrosas está obligado a:

(...)

F. No movilizar simultáneamente con las mercancías peligrosas: personas, animales, medicamentos o alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores.

ARTÍCULO 31. SANCIONES AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO QUE TRANSPORTE MERCANCÍAS PELIGROSAS.

A. Serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 14 literales A, F, G, N y O del presente decreto.

ARTÍCULO 34. Para la aplicación de las sanciones previstas en el presente decreto se acoge el procedimiento establecido en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 41 y 44 del Decreto 101 de



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340421441**



Fiche: **21-10-2009**

2000, le corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, la función de inspección, vigilancia y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, con las excepciones contempladas en el numeral 2 artículo 3o. del Decreto 2741 de 2001. En consecuencia, es la entidad encargada de sancionar las infracciones a lo establecido en este decreto. Esto no exime al infractor de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

PARÁGRAFO 1o. Para las demás sanciones que no corresponden a transporte, se seguirá de acuerdo con los procedimientos que para el efecto establezcan las autoridades que dentro de sus funciones tienen el control del manejo de mercancías peligrosas.

La **Resolucion 17777 de 2002** establece:

Contravenciones relativas a los conductores de vehículos automotores (8 smldv)

86 *Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

Con fundamento en las disposiciones transcritas esta Asesoría Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

Todas las reglamentaciones transcritas han sido objeto de análisis, las cuales hemos aclarado que no se debe confundir el concepto de pasajero con la de acompañante previstas en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), donde describe la primera como la persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una **tarifa, porte, flete o pasaje**; caso diferente es el del **acompañante** que es la persona que viaja con el conductor en la cabina del vehículo que ayuda al conductor en las labores del vehículo en caso de una falla mecánica, pero en ningún caso va junto o simultáneamente con la mercancía peligrosa, ni esta pagando pasaje o flete .

Por lo anterior ratificamos el concepto emitido por el Dr. Jorge Pedraza Buitrago Director de Transporte y Tránsito de la época cuando dice "En cuanto al Decreto 1609 de 2002, en ninguna parte prohíbe al acompañante razón por la cual no se puede aplicar una sanción porque no hay infracción".



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340421441**



Fiche: **21-10-2009**

La Superintendencia de Puertos y Transporte en su oficio 08-3538 radicado el 13 de mayo de 2009 en su respuesta al traslado del mismo asunto señala "*....en cuanto al Decreto 1609 de 2002 es claro al especificar que en ninguna parte se prohíbe el acompañante, razón por la cual no se puede aplicar sanción, por no haber infracción*".

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copias: Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal - Procuraduría General de la Nación
Dra. María Paula Rubio -
Avenida 26 N° 92-30 Torre B Piso 4° Edificio Centro Administrativo Avianca Transportadora del Meta
Señor Juan José Murcia Becerra - Calle 14 N° 4-40 int. 2 Funza (Cundinamarca)
Dr. Jorge Carrillo Tobos- Director Transporte y Transito (E)- Ministerio de Transporte